

Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **310586723000026**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **310586723000026**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Las condiciones generales de trabajo en su artículo fracción XIX mañosamente los los consejeros se auto aprobaron el mal llamado estímulo económico, que ebirían en el mes de octubre y que corresponde a 30 días de salario SOLO PARA CONSEJEROS Y CONSEJERAS ! bien abusados me resultaron , como que sean los que salen a campo, como que sean los que más trabajan, no hacen nada, solo se la pasan buscando a quien despedir y a quien arruinarles la vida y truncar carreras , sin unos desgraciados.

Continuando, quiero la nomina de mes de octubre 2022 de todos los consejeros consejeras y además el documento donde podamos ver que efectivamente cobraron su auto aprobado estímulo económico. Allá constaremos que al menos ese mes cobraron más que el presidente. A ver como les va a ir cuando se sepa esto.

Por otro lado, y aprovechando quiero que me informen que esta haciendo la floja de Genny romero, escaneo de su acta de matrimonio. Quiero copia del catálogo de funciones de la titularidad de la utce , para ver si entre sus funciones se encuentra la de vestir santos, por que si no esta esa función a que va ? Le pagamos para que trabaje no pars que se quede vistiendo santos. Esta información la requiero escaneada pues no tengo medios económicos para acudir por la información requerida además que no como, no canto, no bailo, peso 35 kilos, me cuida una abogada. (SIC)"

SEGUNDO. - En fecha primero de marzo del presente año, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"Recurro la presente respuesta ya que el sujeto obligado mediante maniobras y chicanas, omitió darme la información requerida. Ello en razón de que requeri además de la nomina del mes de

octubre, el documento donde podamos ver que efectivamente cobraron su auto aprobado estímulo económico que señalan Las condiciones generales de trabajo en su artículo 8 fracción XIX, que corresponde a 30 días de salario. Ese artículo 8 fracc XIX también dice que se entregará el mes de octubre. Sin embargo ellos en su nómina del mes de octubre no lo pusieron. Se conoce que se entregó en documento aparte, nadamas que no lo dan, se hacen de la vista gorda, aún cuando es claro que sus condiciones generales de trabajo lo establecen y peor aún cuando su presupuesto anual también lo establece. Ocultan la información pues saben que es un desfalco al erario que en caso de ser público sería un escándalo . Además no justifican por que no entregan esa información, solo maniobran y crean documentos tratando de evadir la respuesta , cuando sus propias condiciones generales de trabajo establecen este concepto y estímulo económico conveniente sólo para consejeros y consejeras. Por guardar esta información requiero que den vista al órgano de control interno del iepac y sancionen a los responsables (sic)."

TERCERO.- En fecha dos de marzo del año que acontece, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha seis de marzo del año en cita, se determinó que del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no es posible establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO. - En fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de

Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **239/2023**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que no remitió la copia de la respuesta a su solicitud de acceso con folio número **310586723000026** que diera origen a su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día quince de marzo del año que transcurre, corriendo el término concedido del dieciséis al veintitrés de marzo del año en cita; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veinticinco y veintiséis de marzo del año referido, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, así como el diverso veinte de marzo del referido año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,985, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

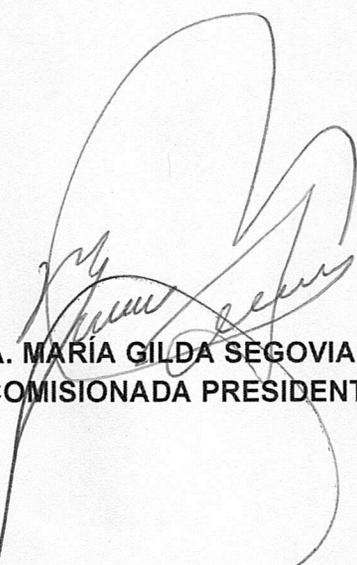
PRIMERO. - Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio**

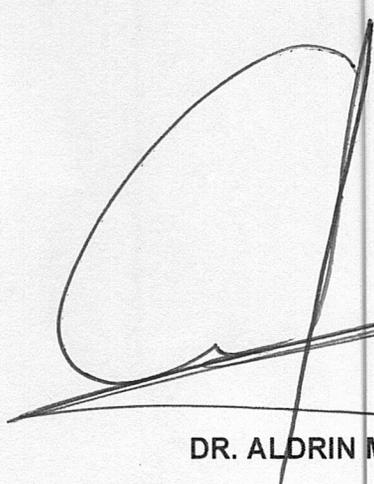
señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de
automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

TERCERO. - Cúmplase. -----

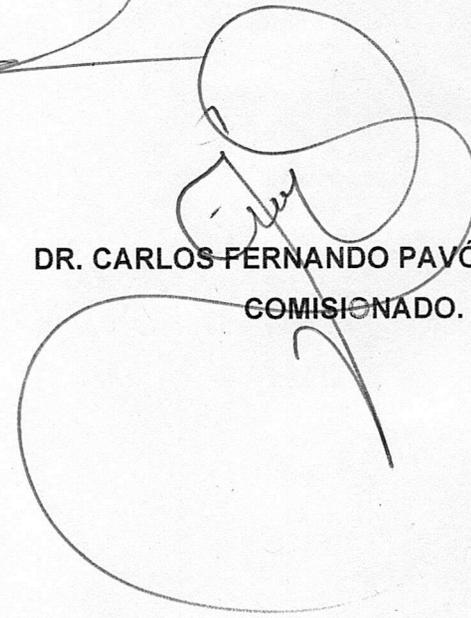
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab**, el **Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**